



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente No. 2010-0702-TRA-PJ

Fiscalización

Efraín Rojas Gamboa, Apelante

Registro de Personas Jurídicas (Expediente de Origen No. RPJ-017-2010)

Asociaciones

VOTO No. 302-2011

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las nueve horas veinticinco minutos del cinco de setiembre de dos mil once.

Conoce este Tribunal el Recurso de Apelación planteado por **Efraín Rojas Gamboa**, mayor, casado, pensionado, vecino de Alajuela, titular de la cédula de identidad número 2-175-186, en contra de la resolución dictada por el Registro de Personas Jurídicas, a las trece horas del cinco de agosto de dos mil diez.

RESULTANDO

PRIMERO. Que por escrito presentado ante la Dirección del Registro de Personas Jurídicas en fecha 23 de abril de dos mil diez, el señor Efraín Rojas Gamboa, en calidad de asociado plantea diligencias de fiscalización en contra la **Asociación Oficina Central de la Caridad de Alajuela**, solicitando la revisión de la inscripción de la “Reforma Integral de los artículos de los Estatutos de la Organización y la inscripción del acta de elección de la Junta Directiva y Fiscal para el período 2010-2012, acuerdos tomados en Asambleas Generales Extraordinaria y Ordinaria, celebradas a las 16:30 horas y a las 17:30 horas, respectivamente, del nueve de enero de 2010. Sustenta dicha solicitud en que no fue convocado a dichas Asambleas Generales y que en las actas respectivas no se indica en qué



lugar se realizaron, lo que según su criterio constituye una inconsistencia legal, ya que fue aplicada la reforma de los Estatutos al nombramiento de Junta Directiva realizada en esa misma Asamblea. Alega una supuesta inconsistencia en la hora y fechas de presentación de los documentos en que se protocolizan las actas citadas, por cuanto las mismas aparecen tachadas y presentadas nuevamente. Agrega que con la reforma del estatuto se está modificando el domicilio de la Asociación, siendo que esta última siempre ha tenido su sede en la ciudad de Alajuela, contando con sus propias instalaciones físicas. No obstante, el inmueble fue vendido innecesariamente por la Asociación, presidida por el señor Gerardo Bolaños Rojas, y ahora no cuenta con una oficina propia sino que funciona en el salón comunal, administrado por la Asociación de Desarrollo Comunal de la Providencia. Solicita fiscalizar este acuerdo de Reforma de Estatutos pues con él se priva a esa Asociación de Desarrollo Comunal de un inmueble que está al servicio de la comunidad.

SEGUNDO. Que una vez acreditado el agotamiento de la vía interna de la Asociación Oficina de la Caridad de Alajuela, mediante resolución de las 14 horas del 10 de junio de 2010, se confiere audiencia al Presidente de la Junta Directiva y la Fiscalía, quienes se apersonan en escrito presentado ante el Registro de Personas Jurídicas el 07 de julio de 2010, solicitando se rechace la gestión y se ordene el archivo del expediente.

TERCERO. Que mediante resolución dictada por el Registro de Personas Jurídicas a las ocho horas con diez minutos del veinticinco de junio de dos mil diez, resolvió consignar Nota de Advertencia Administrativa en el asiento de inscripción de la Asociación cuya fiscalización se solicita.

CUARTO. Que por resolución dictada a las trece horas del cinco de agosto de dos mil diez, el Registro de Personas Jurídicas resolvió rechazar la fiscalización planteada por el señor Efraín Rojas Gamboa y ordena cancelar la Nota de Advertencia consignada en el asiento de inscripción de la Asociación Oficina Central de la Caridad de Alajuela.



QUINTO. Que en escrito presentado el 13 de agosto de dos mil diez, fue apelada por el señor Efraín Rojas Gamboa la resolución final antes referida, en dicho escrito el gestionante amplía sus alegatos y arguye que la misma adolece una insuficiente fundamentación.

SEXTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se observan causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o a la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado del 12 de mayo del 2010 al 12 julio del 2011.

Redacta la Juez Ortiz Mora, y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS. Por ser contestes con la documentación que consta en el expediente, este Tribunal hace suyo el elenco de hechos probados y no probados contenido en los considerandos primero y segundo de la resolución venida en alzada.

SEGUNDO. DELIMITACIÓN DEL TEMA A DECIDIR. La competencia para fiscalizar a las Asociaciones ha sido conferida por Ley al Poder Ejecutivo, según lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley de Asociaciones, N° 218, que indica:

“Artículo 4.-

El control administrativo de las asociaciones corresponde al Poder Ejecutivo, quien es el encargado de autorizar la creación de asociaciones nacionales y la incorporación de las extranjeras, de fiscalizar las actividades de las mismas y de



disolver las que persigan fines ilícitos o lesionen la moral o el orden público, todo de acuerdo con lo dispuesto por esta ley.” (subrayado nuestro).

La vía reglamentaria otorga la competencia concreta de realizar la actividad fiscalizadora al Registro de Personas Jurídicas, según el artículo 43 del Reglamento a la Ley de Asociaciones, Decreto Ejecutivo N° 29496-J, delimitando además los supuestos en que procede la fiscalización de las asociaciones:

“Artículo 43.-

Compete al Ministerio de Justicia y Gracia, por intermedio de la Dirección o Subdirección del Registro de Personas Jurídicas del Registro Nacional, la fiscalización de las asociaciones, en los siguientes supuestos:

- a) Cuando se tenga conocimiento de una incorrecta administración de las asociaciones.*
- b) Cuando exista inconformidad con la celebración de asambleas, en virtud de violaciones a la Ley de Asociaciones, su Reglamento o los estatutos internos.*
- c) Cuando se viole el debido proceso en cuanto a afiliación, desafiliación o expulsión de asociados, irrespetando la Ley, su Reglamento o los estatutos del ente.*
- d) Todo otro asunto que se relacione directamente con la administración de las asociaciones, quedando excluido el aspecto contable el cual será competencia de la autoridad correspondiente. (...)”*

De lo que resulta claro que el marco de competencia del Registro de Personas Jurídicas es limitado a estos aspectos, en razón de lo cual no puede extenderse éste a otros temas, aunque estos sean propuestos por las partes.



Tenemos que lo citado es de aplicación para el caso ahora bajo estudio, en vista que, dentro de los alegatos del apelante se encuentra lo relacionado con el manejo de fondos de la Asociación, siendo que el inciso d) citado excluye del procedimiento de fiscalización todo lo relacionado con aspectos contables, ya que para discutir estos temas debe acudirse a la Autoridad Judicial. Sin embargo, seguidamente se procede a hacer análisis de los demás alegatos propuestos por el apelante.

TERCERO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. RESOLUCIÓN DEL REGISTRO, RECURSO DE APELACIÓN. El Registro de Personas Jurídicas rechaza la fiscalización solicitada por considerar que fue demostrado dentro del expediente bajo análisis que la convocatoria a las Asambleas Generales Extraordinaria y Ordinaria se realizó conforme lo establecido en los Estatutos de la Asociación. Que si bien es cierto las reformas al Estatuto decretadas en la Asamblea General Extraordinaria no estaban inscritas en ese Registro al momento de celebrar la Asamblea General Ordinaria, sus acuerdos no afectan a terceros mientras no se encuentren debidamente inscritos, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley de Asociaciones. No obstante, dado que éste es el órgano soberano de esa entidad, estos acuerdos sí son de acatamiento obligatorio inmediato por todos los asociados, dado lo cual es legal que las relacionadas reformas hayan sido aplicadas a la elección de los nuevos miembros de Junta Directiva y la Fiscalía. Asimismo, en dicha resolución se da respuesta a lo alegado en relación con la presentación de las protocolizaciones de actas de ambas Asambleas, aclarando al gestionante que las supuestas inconsistencias en la presentación no son tales, en virtud de que el asiento originado con la presentación inicial (citas Tomo 2010, Asiento 33031) del documento de protocolización de las actas de Asamblea, fue cancelado por ese Registro y siendo éste presentado nuevamente originó las citas Tomo 2010, Asiento 80332. Por último, concluye la Autoridad Registral, para disponer el traspaso de los bienes de la Asociación, así como el traslado de sus oficinas al Salón Multiuso de la Comunidad de La Providencia, su Presidente, quien ostenta la representación judicial y extrajudicial con facultades de



Apoderado Generalísimo sin límite de suma, debía contar con la autorización de la Junta Directiva, y esta autorización existe y así se tuvo por demostrada dentro del expediente. En razón de lo anterior ordena el levantamiento de la Nota de Advertencia consignada en el asiento de inscripción de la Asociación Oficina Central de la Caridad de Alajuela.

El apelante, por su parte alega que la resolución final que impugna adolece de fundamentación insuficiente, manifestando que no se analizan todos los hechos expuestos en la denuncia. Afirma que la misma no se refiere a la reforma integral de los Estatutos de la Asociación, cuestiona el nombramiento en la Junta Directiva de personas que son cónyuges, así como la modificación que fuera introducida en los Estatutos, disponiendo que en caso de extinguirse la Asociación sus bienes serán distribuidos entre los asociados. Asimismo cuestiona la gestión de la actual Junta Directiva y su Presidente Gerardo Bolaños Rojas.

CUARTO. SOBRE EL CASO CONCRETO. Las personas jurídicas, en general, son figuras legales creadas para que un grupo o colectivo de personas puedan realizar fines comunes a través de una organización reconocida jurídicamente, su actividad se rige por medio de las decisiones o acuerdos que, como órgano supremo, tome la Asamblea que reúna a todos sus miembros, llámese Asamblea de Accionistas, Asamblea de Asociados, o cualquier otra, dependiendo del tipo de persona jurídica de que se trate.

Por su parte, la Ley de Asociaciones, en su artículo 10, establece cuáles son los órganos esenciales de toda asociación, indicando al efecto que debe existir un órgano directivo, conformado por un mínimo de cinco personas, una fiscalía y la Asamblea General. Siendo esta última el órgano máximo que expresa la voluntad de toda esa colectividad, y en estos mismos términos fue dispuesto en los Estatutos de la Asociación Oficina de la Caridad de Alajuela (ver folio 138), por ello no puede la Autoridad Registral ni este Tribunal, salvo en aquellos casos de ilegalidad manifiesta y con las limitaciones establecidas en el citado



artículo 43 del Reglamento a la Ley de Asociaciones, cuestionar o modificar los acuerdos tomados por el órgano supremo de esa entidad. En razón de lo anterior no resultan de recibo los alegatos del apelante en este sentido.

Al respecto ya este Tribunal, en el Voto No. 667-2009, de las 10:20 horas del 22 de junio de 2009, se pronunció sobre las limitaciones a la facultad fiscalizadora concedida a la sede administrativa indicando:

“...estas Asambleas, independientemente del tipo de organización de que se trate, comparten requisitos para la validez o eficacia de las decisiones que en ella se tomen, las cuales comentan Isaac Halperin y Julio C. Otaegui en su obra *Sociedades Anónimas*:

“6. – Los principios enunciados y las consecuencias expuestas nos permiten establecer los *requisitos* para la validez o eficacia de la decisión –que es un negocio jurídico–, a los que cabe agrupar así:

a) *intrínsecos*, esto es:

- 1) capacidad genérica y específica;
- 2) consentimiento no viciado por error (p.ej., informes deficientes), violencia o dolo (v.g., balance falso);
- 3) decisión inspirada por el interés social (que no existiría cuando se decida a favor del interés ajeno al social, en pugna con éste –propio o ajeno–, o por corrupción de otro socio o de un tercero). Los vicios llevan a la nulidad del voto, que sólo anula la decisión cuando desaparece la mayoría requerida.
- 4) causa lícita –como en cualquier otro negocio jurídico–;

b) *de forma*, que incluyen:

- 1) convocatoria regular;
- 2) reunión;



3) deliberación –que comprende la votación–;

4) el acta.”

(Halperin, Isaac y Otaegui, Julio C, Sociedades Anónimas, 2da edición actualizada y ampliada, Ediciones De Palma, Buenos Aires, 1998, pág. 666, itálicas del original, subrayados nuestros).

Así, vemos como, de acuerdo a las atribuciones dadas a la Administración para ejercer la fiscalización sobre las Asociaciones contenidas en el artículo 43 inciso b) del Reglamento a la Ley de Asociaciones antes transcrito, en vía administrativa tan solo se pueden conocer los elementos formales de las asambleas, y no los denominados intrínsecos, reservados para ser dirimidos en la jurisdicción ordinaria...”

Analizados, en el caso bajo estudio, esos elementos formales de las Asambleas objeto de la presente fiscalización, no encuentra este Tribunal fundamento alguno para resolver en forma distinta al Registro de Personas jurídicas. Lo anterior dado que, los alegatos, que fueran reiterados por el gestionante Rojas Gamboa en su escrito de expresión de agravios, presentado ante esta Autoridad el 10 de noviembre de 2010, fueron debatidos en forma certera y ajustada a derecho por el Registro a quo, tal es el caso de la convocatoria a las Asambleas Generales Extraordinaria y Ordinaria realizada mediante publicación en un periódico de circulación nacional (ver hecho probado E, que se fundamenta folios 91 y 137), la autorización previa de la Junta Directiva, (mediante acuerdo tomado en sesiones celebradas los días 07 de noviembre y 12 de diciembre, ambas de 2005), para que el Presidente procediera con la venta de la propiedad en que se ubicaban inicialmente las oficinas de la Asociación (ver hecho probado H). Esta autorización es concedida en cumplimiento de lo dispuesto en la Cláusula Novena de los Estatutos (ver folio 139), que limita la potestad de disposición de los bienes por parte de su Presidente, en su condición de representante judicial y extrajudicial con facultades de apoderado generalísimo sin



limitación de suma. En todo caso, del artículo 43 del Reglamento a la Ley de Asociaciones, tantas veces citado, resulta claro que todas sus manifestaciones en contra de la gestión económica y en general con el manejo de dineros de la Asociación por parte de su Presidente y Junta Directiva, son asuntos que deben ser discutidos en la vía correspondiente, ya que es un tema vedado para la sede administrativa.

Sobre los nuevos cuestionamientos esbozados en sus escritos de apelación y agravios, los mismos obedecen a hechos que no fueron esgrimidos en su gestión inicial y por ello no pudieron ser objeto de debate por parte del Registro en la resolución apelada, en razón de lo cual omite pronunciamiento este Tribunal.

Es por todo lo anterior que, lo procedente es declarar sin lugar el recurso de apelación planteado, confirmándose la resolución venida en alzada.

QUINTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA.

Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, Ley No. 8039, y 2º del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo (Decreto Ejecutivo N° 35456-J publicado en el Diario Oficial La Gaceta del 31 de agosto de 2009), se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

De acuerdo a todas las anteriores consideraciones, se declara sin lugar el recurso de apelación planteado por el señor Efraín Rojas Gamboa en contra de la resolución dictada por el Registro de Personas Jurídicas, a las trece horas del cinco de agosto de dos mil diez, la cual se confirma. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de



esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Norma Ureña Boza

Pedro Daniel Suárez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Kattya Mora Cordero

Guadalupe Ortiz Mora



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTOR:

FISCALIZACIÓN DE ASOCIACIONES

NA: Es competencia del TRA

TG: REGISTRO DE ASOCIACIONES

TNR: 00.50.69

ADMINISTRACIÓN DE ASOCIACIONES

TG: REGISTRO DE ASOCIACIONES

TNR: 00.50.89